



2020 – Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1°.- Establécese una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aplicable a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, se especifican en el Anexo que forma parte integrante de la presente Ley, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

La reducción establecida en el párrafo precedente será de aplicación para la determinación e ingreso de las cargas sociales correspondientes a los períodos comprendidos hasta los SESENTA (60) días posteriores al mes en que se determine la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las restantes operaciones referidas en el primer párrafo del artículo 7° del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, respectivamente, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud cuyas actividades se especifican en el Anexo que forma parte integrante de la presente Ley, conforme al “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

La reducción de alícuotas establecida en el párrafo precedente será de aplicación para las transacciones bancarias celebradas por los empleadores allí determinados en el transcurso del plazo comprendido hasta los SESENTA (60) días posteriores al mes en que se determine la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzados por las previsiones del artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Otórgase a los trabajadores y las trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes en relación de dependencia que presten servicios, en forma presencial y efectiva, relacionados con la salud, en instituciones asistenciales del sistema público, privado y de la seguridad social, abocados y abocadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, el pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, de carácter no remunerativo.

ARTÍCULO 5°.- La asignación consistirá en el pago de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) para las tareas prestadas en los meses durante los cuales se mantenga la situación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, y estará a cargo del Estado Nacional. El pago estará sujeto a la efectiva prestación de servicios. Si durante el período establecido, el trabajador o la trabajadora no hubieren cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada, la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación del

servicio, con excepción de los casos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

Los trabajadores y las trabajadoras de salud a los que refiere el artículo 4º, que perciban remuneración de más de un empleador, solo percibirán el incentivo por uno de sus empleos. Para el caso de trabajadores y trabajadoras que se desarrollen en tareas discontinuas o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida legal o convencional, el incentivo extraordinario resultante será proporcional a la jornada cumplida.

ARTÍCULO 6º.- A los fines de la percepción del beneficio, se entiende como trabajador o trabajadora a quien se encuentre bajo relación de dependencia en el sector privado o público o bajo otras formas contractuales, en tanto la prestación del servicio presente la característica de continuidad, ya sea bajo la figura de la locación de servicios, pasantías, becarios, residencias o prácticas profesionales.

ARTÍCULO 7º.- Los representantes legales de las instituciones de Salud Pública y Privada de todo el país, Clínicas, Sanatorios, Hospitales Públicos, Privados y Mutuales, con o sin fines de lucro, y todo otro centro asistencial de salud cualquiera sea su denominación destinado al cuidado de la salud de la población, deberán confeccionar un listado por número de CUIL, en forma de declaración jurada y bajo su responsabilidad, de los trabajadores y las trabajadoras que cumplan con las condiciones previstas, indicando el monto en cada caso que les corresponde percibir. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para verificar la veracidad de las declaraciones presentadas.

ARTÍCULO 8º.- El pago del beneficio se realizará identificando a los trabajadores y trabajadoras por número de CUIL, conforme las declaraciones juradas de cada representante legal.

ARTÍCULO 9º.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10º.- Establécese adicionalmente los siguientes beneficios aplicables a los empleadores citados en el primer párrafo del Art 1º.- de la Presente Ley, y a los trabajadores referidos en el primer párrafo del Art 4º.- de la presente Ley:

- a) El Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para todos los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia que se encuadren de acuerdo al primer párrafo del presente Artículo.

El monto de la asignación será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes anterior por el cual se abone, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223º bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976 y sus modificaciones).

Los empleadores que hubiesen efectuado el pago total o parcial de haberes correspondiente a un mes determinado en forma previa a la percepción por parte de sus trabajadores dependientes del beneficio del Salario Complementario, instituido por la presente Ley, y cuyo monto, sumado el pago del beneficio del Salario Complementario correspondiente a dicho mes, supere el monto que le hubiere correspondido percibir a cada trabajador por parte de su empleador, podrán imputar el monto excedente a cuenta del pago del salario correspondiente al mes siguiente.

- b) Sistema integral de prestaciones por desempleo: los trabajadores y las trabajadoras que reúnan los requisitos previstos en las Leyes Nros. 24.013 y 25.371 accederán a una



2020 – Año del General Manuel Belgrano

prestación económica por desempleo de acuerdo con lo previsto por el primer párrafo de la presente Ley.

Los beneficios establecidos en el primer párrafo del presente artículo serán de aplicación por el plazo de hasta los SESENTA (60) días posteriores al mes en que se determine la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 11°.- De Forma

Autor:

GONZALO DEL CERRO

Cofirmantes:

CARLOS FERNÁNDEZ

ÁLVARO DE LAMADRID

GUSTAVO MENNA

JOSÉ CANO

ALBERTO ASSEFF

XIMENA GARCÍA

JUAN MARTIN

LORENA MATZEN

GERARDO CIPOLINI

MARCELA CAMPAGNOLI

HERNÁN BERISSO

GABRIELA LENA

JORGE ENRIQUEZ

JULIO SAHAD

ANEXO

CLAE	DESCRIPCIÓN
651	Únicamente 651310 (Obras sociales) y 651110 (Servicios de seguros de salud - incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
861	Servicios de hospitales
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
880	Servicios sociales sin alojamiento
949	Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.)



2020 – Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

No escapa a todos los argentinos el rol esencial que ocupan los sanatorios privados y toda su estructura profesional, médicos/as, enfermeros/as, personal auxiliar y otros/as, en el sistema sanitario argentino.

Representan casi el 70% de todas las instalaciones del él y en estas circunstancias han aumentado sus esfuerzos para enfrentar una situación tan grave como inesperada; grave por su extensión y consecuencias sociales y económicas que se suman a las científicas, un marco de mortalidad sumamente cruel.

Este nuevo esfuerzo ha consistido en nuevas construcciones, reingeniería de instalaciones para dotar a sus establecimientos de un mayor número de camas, dotadas de asistencia mecánica respiratoria, incorporando respiradores, instalaciones supletorias de oxígeno, dotación a su personal de vestimentas adecuadas para su correcta protección y asimismo dotar a muchos de ellos con la formación necesaria para enfrentar un desafío novedoso en cuanto a las prácticas de inmunidad que persigue su tratamiento; en fin, sería ocioso una descripción más detallada de estos nuevos hechos.

El Poder Ejecutivo Nacional respondió a estas alternativas en uso de sus facultades a varios DNU, por ejemplo los DNU 300/2020, 315/2020, 347/2020, 332/2020. Como es propio, el instrumento mencionado no pueden abarcar la emergencia en el tiempo apropiado, dado que no existen conocimientos epidemiológicos del virus como para prever la duración del fenómeno, el acmé de la crisis, su interacción probable de nuevos brotes, todas características que aconsejan la necesidad de contar con un marco legal que proteja a todos los actores humanos de la situación como también posibilite hacer frente a las inversiones realizadas, en un marco de recesión muy específica.

No escapará a los/as señores/as Diputados/as y Congressistas, que la prolongación de estas protecciones, por un tiempo menos rígido, constituyen un bien deseable.

Su finalización dependerá de una decisión del Poder Ejecutivo Nacional ilustrada por el conocimiento de salud pública necesaria.

Esta Ley dotará de una temporalidad más acorde a la naturaleza del fenómeno y construirá derechos que se pretender resguardar deseablemente. He ahí la necesidad de la Ley que pongo a vuestra consideración.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares que acompañen el presente.

Autor:

GONZALO DEL CERRO

Cofirmantes:

CARLOS FERNÁNDEZ, ÁLVARO DE LAMADRID, GUSTAVO MENNA, JOSÉ CANO, ALBERTO ASSEFF, XIMENA GARCÍA, JUAN MARTIN, LORENA MATZEN, GERARDO CIPOLINI, MARCELA CAMPAGNOLI, HERNÁN BERISSO, GABRIELA LENA, JORGE ENRIQUEZ, JULIO SAHAD